

**DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-345/2015

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-345/2015**, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución de quince de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró infundado el incidente promovido respecto del desacato a la ejecutoria dictada en el expediente SRE-PSC-46/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. DENUNCIAS.

1. Queja presentada por el PRD. El seis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la

supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada “*Tarjetas PREMIA PLATINO*”, que a su parecer pudiera generar un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral.

Dicha queja fue admitida el siete de marzo y se registró con el número **UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015**.

2. Quejas presentadas por el PAN, Socorro Barrera Hernández, Javier Corral Jurado, MORENA y Héctor Montoya Fernández. Los días doce, trece, dieciséis y veinte de marzo mencionado, los sujetos indicados presentaron diversas quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda consistente en “*Tarjetas PREMIA PLATINO*”, al estimar que incumplía lo dispuesto en la normativa electoral.

Las quejas se registraron con los números de expediente:

- **UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015,**
- **UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015,**
- **UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015,**
- **UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015, y**
- **UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015**

3. Resolución de las denuncias. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia relativa al expediente **SRE-PSC-46/2015**, mediante la cual resolvió los procedimientos especiales de referencia, en el siguiente sentido:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acreditan por la **producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO**, las infracciones a la normativa electoral imputadas al **Partido Verde Ecologista de México**, relativas a la **entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben**, y la **continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social**.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la **distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña**.

TERCERO. Se impone, al **Partido Verde Ecologista de México** con motivo de la **distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos**, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de **\$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.)**.

CUARTO. Se vincula a las personas morales **Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C.**, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”

II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por escrito presentado por la representante del partido político MORENA ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, se denunció la violación e incumplimiento de la sentencia precisada en el apartado que antecede.

Tal escrito se tramitó como incidente de incumplimiento de sentencia, y se identificó con el ordinal 9.

III. SENTENCIA INCIDENTAL

Tras haber sustanciado el señalado incidente de inejecución de sentencia, la Sala Regional Especializada emitió la resolución incidental el quince de mayo siguiente, en la que determinó:

*“ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por las razones precisadas en la presente resolución.”*

IV. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El veintiuno de mayo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión a fin de controvertir la determinación adoptada por la Sala Especializada.

V. INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE Y TURNO

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REP-345/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. RADICACIÓN Y ADMISIÓN

En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación y lo admitió a trámite, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el que se busca controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en un incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. *Procedencia.* El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido dentro del plazo **de tres días** que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida fue notificada al partido político recurrente el dieciocho de mayo del año en curso, y el recurso se presentó el veintiuno de mayo del citado.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que conforme con el artículo 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la persona que acude a interponer el recurso demuestra ser representante del Partido MORENA, que es el instituto político que promovió el incidente de incumplimiento cuya resolución se combate en el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la resolución recaída a un incidente de incumplimiento

de la sentencia que él promovió; de ahí que tenga interés para interponer este recurso.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Resolución recurrida. Las consideraciones en que se sustentó la Sala Especializada para emitir la resolución recurrida, son los que enseguida se sintetizan.

La Sala Especializada declaró infundado el incidente de incumplimiento, porque el promovente no allegó pruebas aptas que demostraran el desacato a la sentencia.

Indicó que en escrito a través del cual el Partido Verde Ecologista de México desahogó la vista con el incidente, señaló que desde el trece de marzo cesó la entrega de las tarjetas, derivado del acuerdo de medidas cautelares, ya que a través del escrito de once de ese mes, dirigido a la empresa Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó la suspensión de la entrega de las tarjetas PREMIA PLATINO.

Determinó que por su parte, las personas morales mencionaron que por virtud del anterior escrito por el cual se les ordenó el cese de la entrega de tarjetas, dejaron de elaborar y distribuir el material.

Precisó que el Servicio Postal Mexicano al desahogar el requerimiento que se le realizó, informó que no llevó a cabo la entrega de ninguna tarjeta de descuento que hubiera remitido el Partido Verde Ecologista de México, desconociendo quien fue la

empresa contratada por el instituto político para efectuar la entrega.

Manifestó que con la documentación que obra en el incidente, se acredita la existencia de tres tarjetas PREMIA PLATINO dirigida a tres ciudadanos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, tres cartas y un sobre blanco, sin que obren sellos de recepción y entrega que permitieran establecer que las tarjetas fueron enviadas en los términos indicados por el incidentista, es decir, no aportó algún elemento que acreditara que la fecha de recepción de las tarjetas hubiera sido el veinte de abril, ni que evidenciara que se distribuyeron después de la emisión de la sentencia objeto de la denuncia de incumplimiento.

Menciona que MORENA se encontraba obligada a exhibir pruebas que permitieran demostrar fehacientemente que la entrega de tarjetas de que se trata, se continuó realizando a través del Servicio Postal Mexicano en la fecha indicada por los ciudadanos señalados, o bien, una vez notificada la sentencia, y no debió limitarse a acreditar la existencia de tres tarjetas, tres cartas y un sobre.

Con base en lo anterior, estableció que no existe ningún elemento que permita desvirtuar la aseveración del Partido Verde Ecologista de México, de Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable y Multiservicios de Excelenca, EQ, Sociedad Civil, así como del Servicio Postal Mexicano, de que no distribuyeron las tarjetas en fecha posterior a la emisión del fallo y que el organismo descentralizado fue quien las entregó.

Las tres notas periodísticas que refiere MORENA al desahogar la vista que se le dio en el incidente, son insuficientes

para acreditar la fecha de entrega de las tarjetas ofrecidas o de cualquier otra, en tanto que constituyen indicios leves que no se ven administradas con algún otro elemento que obre en autos.

Igual sucede con la afirmación de que con motivo de las notas periodísticas referidas, las declaraciones del vocero del Partido Verde Ecologista de México deben tenerse como una confesión, dado que no obra elemento alguno que lo acredite.

Conforme a la documentación obrante en el cuaderno incidental, se acreditó la existencia de tres tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, tres cartas y un sobre con letras negras, así como una dirección, sin que obren sellos de recepción, sellos del Servicio Postal Mexicano, o bien, firmas de recibido y entrega que permitan concluir fecha alguna en ellas.

Por lo que se refiere a las copias simples de los escritos del Partido Verde Ecologista de México, uno entregado a Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable por el que solicita suspenda la campaña “Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO”, y otro entregado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó las diligencias realizadas con motivo del cumplimiento a las medidas cautelares que fueron concedidas en el expediente ACQyD-INE-51/2015, de ordenar el cese de la distribución de las tarjetas PREMIA PLATINO, al tratarse de documentos firmados sólo por el instituto político mencionado no hacen prueba plena de que lo ahí asentado realmente haya acontecido.

QUINTO. Agravios. El recurrente expresa como motivo de inconformidad, que la Sala Especializada incumple el principio de exhaustividad, por lo siguiente:

- Le impone la carga de la prueba al incidentista de probar la entrega de Tarjetas PREMIA PLATINO por el Servicio Postal Mexicano en incumplimiento al fallo, cuando en todo caso, correspondía a la Sala Regional Especializada ordenar al Instituto Nacional Electoral que realizara las investigaciones tendientes a establecer el mecanismo de distribución empleado por el Partido Verde Ecologista de México, así como que éstas fueron distribuidas con posterioridad a la notificación de la sentencia cuyo desacato denunció.
- El incumplimiento no se origina únicamente por la participación del Servicio Postal Mexicano en la distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO, sino también por haber continuado el reparto de las mismas, cualquiera que fuere el medio para ello, por lo que no puede declararse infundado el incidente teniendo como base solamente la negativa vertida por el representante del Servicio Postal Mexicano, en el sentido de no haber intervenido en la entrega de las citadas tarjetas, porque debió realizar investigaciones que permitieran advertir quién la llevó a cabo, al haber sido distribuidas de manera anónima en los buzones de los ciudadanos.
- Las tarjetas y las declaraciones bajo protesta de decir verdad de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas, constituyen una prueba documental respecto de su distribución y la fecha de recepción, de modo que ante la ausencia de sellos o firmas en los sobres, correspondía a la

autoridad jurisdiccional ordenar al Instituto Nacional Electoral la realización de diligencias para mejor proveer.

SEXTO. Estudio de fondo. De los agravios que quedaron sintetizados en el apartado que antecede, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución cuestionada y se ordene la reposición del procedimiento, para que se realicen investigaciones orientadas a establecer el mecanismo a través del cual, el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo la distribución de las tarjetas materia del incidente y que fueron distribuidas posteriormente a la notificación de la sentencia objeto del incumplimiento.

Como se aprecia, la controversia a resolver en el caso, consiste en definir si al partido político inconforme le corresponde la carga de acreditar el incumplimiento de la sentencia, o bien, si la Sala Especializada liberándolo de esa carga probatoria debió llevar a cabo investigaciones que logran demostrar el incumplimiento.

En primer lugar, es necesario dejar establecido en este apartado, que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la sentencia materia del incidente, fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, registrados con los números de expedientes SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, los cuales fueron resueltos en sesión de seis de mayo del presente año.

En la sentencia de la Sala Superior se determinó revocar parcialmente el fallo recurrido, específicamente el considerando

IV, punto 3, inciso c), relativo a los razonamientos concernientes a la campaña sistemática e integral que en concepto de la Sala Especializada afectó el modelo de comunicación política.

Ello, porque este órgano estimó que contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, no es posible calificar a la propaganda consistente en las tarjetas PREMIA PLATINO como parte de la estrategia que ha vulnerado el modelo de comunicación política como se señaló de la diversa propaganda que sí contenía elementos comunes entre sí, ya que no contenían ningún elemento a partir del cual se pudiera advertir que forman parte de la misma estrategia publicitaria, sino que constituyen propaganda distinta de la difundida.

No obstante, la Sala Superior estimó que la propaganda relativa a las tarjetas PREMIA PLATINO sí vulnera lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el provecho que obtienen los ciudadanos al recibir en domicilio la tarjeta, consiste en la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato, ya que desde el momento en que cuenta con la referida tarjeta que representa una membresía, le otorga el derecho de acceder a los descuentos que sólo tienen quienes pertenecen al programa PREMIA PLATINO.

Por tanto, se revocó la parte de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la cual había considerado que la propaganda consistente en las tarjetas PREMIA PLATINO era parte de la estrategia que ha vulnerado el modelo de comunicación política, y partiendo de ello, se le ordenó que

emitiera una nueva resolución en la que calificara la conducta e individualizara la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México.

Empero, debe puntualizarse que la revocación del fallo de la Sala Regional Especializada no afectó la determinación de cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, lo cual constituye la materia del incidente de incumplimiento de sentencia, ya que la nueva resolución que debe dictar la Sala responsable será únicamente para que califique la conducta e individualice la sanción a imponer a ese instituto político. Por tanto, pervive el objeto del incumplimiento que se plantea a través del incidente.

Ahora, para resolver la litis planteada en los motivos de disenso es necesario tener presente las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador, las cuales se transcriben enseguida.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, **ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;**

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva **resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo,** y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) **Las pruebas aportadas por las partes;**
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

De las normas trasuntas se desprende lo siguiente:

- El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca ninguna prueba de sus aseveraciones, la queja será desechada.

- En el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documental y la técnica, y esta última sólo se desahogará cuando el oferente allegue los medios que permitan tal desahogo.

Como se aprecia, al quejoso se impone el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que cuando omita aportarlas, se revierta la carga probatoria a la autoridad instructora, por el contrario, la omisión de aportar medios de convicción conduce al desechamiento de la queja y a que no se desahoguen las pruebas técnicas cuando dejen de brindar los instrumentos para tal fin.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, publicada bajo el rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.¹

Ahora, en el caso, se trata de un incidente promovido por el partido político MORENA en el que aduce el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, en la cual, con motivo de las infracciones que quedaron demostradas, se ordenó cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominados PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, págs. 161 y 162.

Es decir, el incidente se promueve respecto de una sentencia pronunciada en un procedimiento especial sancionador, de modo que se rigen por las reglas probatorias aplicables a éste, en el sentido de que, en principio, corresponde al incidentista la carga de acreditar los hechos denunciados en el incumplimiento de la sentencia de mérito, sin que ello signifique dejar de lado que, el acatamiento de los fallos es una cuestión de orden público e interés social.

Bajo ese contexto, no tiene razón el inconforme al pretender que se le exima de la carga de demostrar los hechos que constituyen la causa de pedir del incidente, en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México, posteriormente a la notificación de la sentencia de mérito repartió tarjetas de descuento denominados PREMIA PLATINO con el logotipo de ese instituto político.

Lo anterior, porque con independencia de que pueda o no considerarse que el incidente se rigen bajo las reglas del principio dispositivo, al igual que el procedimiento especial sancionador en que se instruyó y, por ende, que a él le correspondía probar la existencia de las tarjetas que se repartieron y fueron entregadas después de la notificación del fallo aludido a través del Servicio Postal Mexicano, en tanto que en tal aseveración se sustentó su demanda incidental, lo cierto es que la responsable lejos de permanecer estática, realizó diligencias tendentes a verificar el incumplimiento alegado, ello teniendo en consideración que le corresponde vigilar el acatamiento de sus fallos, por ser una cuestión de orden público e interés social, según se indicó.

Cierto, debe mencionarse que de las constancias que obran en el expediente relativo al incidente de que se trata, se observa que la Sala Especializada al admitirlo a trámite, dio vista al Partido Verde Ecologista de México, a Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a Multiservicios de Excelencia RQ, Sociedad Civil, -estas últimas como personas morales vinculadas en la sentencia-, para que manifestaran lo que en derecho procediera respecto del incumplimiento y, de ser el caso, exhibieren constancias que acreditaran su dicho; también se ordenó dar vista al Servicio Postal Mexicano para que manifestara lo que correspondiera, requiriéndole expresamente en forma puntual que señalara si entregó las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO a las personas precisadas por el incidentista y en los domicilios que al igual indicó en su demanda incidental.

El partido político, en lo que interesa, dio contestación a la vista, de la siguiente forma:

En cuanto a lo que hace al cumplimiento a la resolución citada al rubro, por parte del Partido Verde Ecologista de México, le manifestamos que **desde el 13 de marzo del presente año y en cabal acatamiento a las medidas cautelares** dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, **solicitamos a Proyectos Juveniles S.A. de C.V. se suspendiera con carácter de urgente la entrega de las multicitadas tarjetas** y que en caso contrario se harían acreedores a una sanción económica por parte del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, Multiservicio de Excelencia RQ. S.C., señaló lo que enseguida se transcribe.

“1. Lo que aduce el representante legal del partido político MORENA, es completamente falso e improcedente, toda vez que mi representada ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral.

(...)

... Este hecho, además de falso es oscuro ya que está redactado en términos confusos e imprecisos, que impiden a mi representada conocer los hechos en que se funda...

... fuera del nombre, no dio más elementos que nos permita conocer, tanto a la autoridad como a mi representada cómo, cuándo y dónde se suscitaron los hechos, lo que se traduce en un escrito confuso e impreciso, toda vez que no aporta elementos suficientes para debatirlos y crear controversias y estar en condiciones de ofrecer pruebas para desvirtuarlos, además de que las credenciales presentadas no resultan suficientes para tener por demostrados los supuestos daños causados al partido político MORENA.”

De igual manera, Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, al contestar la vista expresó:

Finalmente por lo que hace al cumplimiento a la resolución citada al rubro, por parte de Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., le manifestamos que **desde el 13 de marzo del presente año y en cabal acatamiento a las medidas cautelares** dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, **solicitamos a Multiservicio de Excelencia RQ, S.C se suspendiera con carácter de urgente la**

entrega de las multicitadas tarjetas y que en caso contrario se harían acreedores a una sanción económica por parte del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se aprecia que el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable manifestaron haber solicitado a Multiservicio de Excelencia RQ. S.C., que suspendiera la entrega de las tarjetas, y asimismo Multiservicio de Excelencia RQ. S.C. negó haberlas repartido, lo cual significa que después de decretadas las medidas cautelares dejaron de repartir las tarjetas denominadas PREMIA PLATINO. Esto es, las referidas personas morales en forma enfática señalaron que a partir del trece de marzo del año en curso, no entregaron tarjeta alguna, lo que también revela su negativa, respecto a que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, no siguieron repartiendo las tarjetas materia del procedimiento especial sancionador que se les ordenó dejar de repartir.

Por su parte, el Servicio Postal Mexicano en relación con el requerimiento que se le realizó adujo:

El Servicio Postal Mexicano no llevó a cabo la entrega de ninguna tarjeta de descuento que haya remitido el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto se desconoce quien fue la empresa contratada por dicho instituto político para realizar la entrega de esta correspondencia.

Como se observa, el Servicio Postal Mexicano negó haber realizado la entrega de las tarjetas que le fue imputada por el incidentista, lo cual debe considerarse cierto, atendiendo a

- los controles que lleva en el reparto de envíos o correspondencia registrada;
- la naturaleza del organismo, el cual es un ente público y que por tanto, se entiende actúa de buena fe y en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones se conduce en forma legal y responde de forma veraz a los cuestionamientos o requerimientos formulados por las autoridades,
- más aun cuando en el caso no existe prueba en contrario.

Cierto, los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento de esa ley, disponen:

Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

Reglamento de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 31. El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia.

De estos preceptos se puede advertir que el servicio postal mexicano cuenta con controles en la entrega de envíos y correspondencia registrada, como lo constituye la obtención del

acuse de recibo, entendido como el documento donde consta la firma de recepción del destinatario.

En estas condiciones, si de acuerdo a los acuses de recibo que recaba el organismo de que se trata, éste manifestó que no ha realizado la entrega de las tarjetas a que hizo referencia el partido político incidentista, entonces, al informe rendido por el Servicio Postal Mexicano de que no realizó la entrega de ninguna tarjeta, al tratarse de una documental pública que no fue demeritada por medio de convicción alguno, ni cuestionada por el incidentista, merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a los artículos 25 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, cuya prestación se lleva a cabo a través del organismo descentralizado Correos de México, el cual, al tratarse de un ente público, los informes que rinden constituyen documentos públicos acorde a lo señalado.

Así, la circunstancia de que las diligencias desplegadas por la Sala Especializada, en conjunto con los medios de convicción presentados por el incidentista no lograran demostrar el incumplimiento aducido, no significa que la responsable omitiera llevar a cabo las actuaciones tendentes a verificar el acatamiento de la ejecutoria, en tanto, sólo pone de manifiesto que en la especie no se logró probar el incumplimiento.

Sobre el particular, cabe resaltar que el recurrente ningún argumento formuló para controvertir la valoración que la autoridad mencionada realizó de las pruebas, por lo que de esa manera, asume que la ponderación de los medios de convicción en forma alguna probaron el desacato de la ejecutoria denunciada.

Incluso, el incidentista reconoce que las pruebas que exhibió carecen del alcance para acreditar por sí solas el incumplimiento de la sentencia, de ahí que el desacato lo denunció con el propósito de que la Sala Especializada practicara actuaciones eficientes para constatar si existió o no el aducido incumplimiento, sin que se lograra acreditar que se dejó de observar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en su resolución.

En lo tocante a este aspecto, conviene resaltar que en los agravios expresados ante esta instancia jurisdiccional, el inconforme se abstiene de señalar qué otras diligencias se debieron practicar por la responsable a efecto de que la Sala Superior estuviera en posibilidad de juzgar su idoneidad y necesidad; sin embargo, se insiste, el incidentista se exime de hacerlo, por tanto, deviene insuficiente que circunscriba su alegato a que la Sala Especializada dejó de practicar las diligencias tendentes a probar el desacato del fallo, cuando de las diligencias desplegadas obtuvo que las tarjetas se dejaron de repartir desde la notificación de las medidas cautelares –trece de marzo- y sin que su entrega se reanudara con posterioridad a tal fecha.

Lo anterior, se indica con independencia a que, en el eventual caso de que el recurrente cuente con otros elementos que conlleven a tener por demostrado que el Partido Verde Ecologista de México incurre en inobservancia a lo ordenado en la

sentencia dictada por la Sala Especializada, podrá promover un nuevo incidente, en tanto que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y las autoridades que las dictan tienen el deber de analizar su cumplimiento siempre que se les denuncien algún desacato, cuando existan pruebas que así lo acrediten.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-REP-222/2015 y SUP-REP-252/2015 y Acumulados.

Por lo que en esas condiciones, al no quedar demostrado que la resolución impugnada sea contraria a Derecho, lo conducente es confirmarla.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente, como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-345/2015.

No obstante que coincido con el sentido y la mayor parte de las consideraciones de la sentencia que el Pleno de esta Sala Superior ha dictado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos:

Coincido en que no le asiste la razón a MORENA, partido político nacional, al controvertir la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015.

La reserva del suscrito es con relación a la argumentación expresada en la sentencia que ahora se emite, que es al tenor siguiente:

Como se observa, el Servicio Postal Mexicano negó haber realizado la entrega de las tarjetas que le fue imputada por el incidentista, lo cual debe considerarse cierto, atendiendo a

-los controles que lleva en el reparto de envíos o correspondencia registrada;

- la naturaleza del organismo, el cual es un ente público y que por tanto, se entiende actúa de buena fe y en

cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones se conduce en forma legal y responde de forma veraz a los cuestionamientos o requerimientos formulados por las autoridades,

- más aun cuando en el caso no existe prueba en contrario.

Cierto, los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento de esa ley, que disponen:

Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

Reglamento de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 31. El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia.

De estos preceptos normativos se puede advertir que el servicio postal mexicano cuenta con controles en la entrega de envíos y correspondencia registrada, como lo constituye la obtención del acuse de recibo, entendido como el documento donde consta la firma de recepción del destinatario.

En estas condiciones, si de acuerdo a los acuses de recibo que recaba el organismo de que se trata, éste manifestó que no ha realizado la entrega de las tarjetas a que hizo referencia el partido político incidentista, entonces, al informe rendido por el Servicio Postal Mexicano de que no realizó la entrega de ninguna tarjeta, al tratarse de una documental pública que no fue demeritada por medio de convicción alguno, ni cuestionada por el incidentista, merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, cuya prestación se lleva a cabo a través del organismo descentralizado Correos de México, el cual, al tratarse de un ente público, los informes que rinden constituyen documentos públicos acorde a lo señalado.

Las trasuntas consideraciones son hechas con relación a la manifestación que, en desahogo de la vista y el cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de primero de mayo de dos mil quince, emitido por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, expuso el Servicio Postal Mexicano, por conducto del Subdirector Contencioso, como se advierte del “Oficio.- 3500.-2030”, que obra a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015 INCIDENTE-9, clasificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del recurso al rubro indicado. El informe de referencia es en el sentido de que:

El Servicio Postal Mexicano no llevó a cabo la entrega de ninguna tarjeta de descuento que haya remitido el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto se desconoce quien fue la empresa contratada por dicho Instituto Político para realizar la entrega de esta correspondencia.

A juicio del suscrito, lo manifestado por el funcionario compareciente del citado organismo público descentralizado constituye la negación lisa y llana de un hecho, que en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado *contrario sensu*, no tiene la carga procesal de

comprobar; en cambio, es conforme a Derecho precisar que corresponde al partido político incidentista la carga de la prueba, para demostrar fehacientemente que la conducta que le imputa al Servicio Postal Mexicano, respecto de la entrega de las tarjetas objeto de la denuncia, se han continuado distribuyendo. En consecuencia, considero que no es conforme a Derecho hacer los razonamientos antes transcritos, que carecen de todo sustento jurídico y que resultan innecesarios e intrascendentes para la sentencia que emite esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA